



CONSTANCIA: Ingresa al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver recurso de reposición elevado por el actor popular el pasado 8 de octubre de 2021 contra el auto que rechaza la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021.

Janneth Eliana Cruz Rosales  
Oficial Mayor

Proceso : Acción Popular  
Radicación : 860013103001 **2021-00108-00**  
Accionante : Uner Augusto Becerra Largo  
([dinosaurio13@hotmail.com](mailto:dinosaurio13@hotmail.com))  
Accionado : Bancolombia S.A.  
Tema : Resuelve recurso

### **Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal establecido, por el actor popular Uner Augusto Becerra Largo en contra del auto proferido el 4 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda.

### **Antecedentes**

El señor Uner Augusto Becerra Largo (C.C. 1.059.701.368), a nombre propio, ejercita acción popular, para lo cual formuló demanda frente a la sociedad comercial anónima de carácter privado Bancolombia S.A., con el fin de obtener la protección del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, entre otros.

Es de advertir, que repartida dicha solicitud en marzo de 2021, ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de La Virginia (Risaralda), se rechaza de plano y se ordena



remitirla a esta ciudad de Mocoa, Juzgado Civil del Circuito, en la agencia o sede accionada, esto es, calle 7 N° 6-42, primer piso, de la ciudad de Mocoa – Putumayo, siendo asignada por el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.

Conforme a lo planteado este Despacho procedió al rechazo de la presente demanda por encontrarse acreditado el agotamiento de jurisdicción en virtud de la configuración del fenómeno de la cosa juzgada en relación con la acción popular que cursa actualmente en este Despacho, con radicado 860013103001 2018-00250-00, teniendo como accionante al señor Uner Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., en la sede de la calle 7 N° 6-42, primer piso, de la ciudad de Mocoa – Putumayo.

El actor popular, en fecha 8 de octubre de 2021, allegó escrito de reposición, nulidad, queja o alzada y/o cualquier recurso pertinente, en oposición al rechazo de la acción popular presentada, por considerar que en vez de ello lo procedente es dictar sentencia, aceptando o negando las pretensiones de su demanda, indicando además que, mientras persista la amenaza se podrá impetrar la acción nuevamente.

En vista de lo anterior, el Despacho resolverá la solicitud no sin antes tener en cuenta las siguientes:

### **Consideraciones**

Inicialmente cabe recordar que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, misma que reglamenta el trámite de las acciones populares, establece que a los aspectos no regulados en dicha norma se les aplicará las disposiciones del Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 36 y 37 de la prenombrada ley, indican expresamente los recursos apropiados contra las providencias emanadas dentro del trámite de la acción popular; siendo que contra los autos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del C.G.P, y el recurso de apelación por su parte, es procedente contra las sentencias de primera instancia y el auto que decrete medidas cautelares previas solamente.



Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 26 de junio de 2019, señaló:

*"Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición."*

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

Así las cosas, es pertinente concluir que contra el auto que rechaza la demanda promovida en ejercicio de la acción popular, como es el caso, procede únicamente el recurso de reposición, por tanto, este Despacho procederá a tramitar como tales los recursos de apelación y queja interpuestos por el actor popular, en protección del derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, en consideración del señor Becerra Largo, el rechazo de la presente demanda popular en relación al agotamiento de jurisdicción debió declararse mediante sentencia y no a través de la emisión de auto solamente.

Respecto a este tópico es menester recordar que el agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, proveniente de los procesos de naturaleza



electoral<sup>1</sup> que se aplicó más adelante a la protección de derechos e intereses colectivos en observancia de los principios de celeridad, economía y eficacia; y, cuya finalidad es evitar someter un mismo asunto ante el conocimiento de la jurisdicción, específicamente aquel que se relaciona con la vulneración de derechos colectivos provenientes de una misma causa, hechos y derechos, de tal suerte que, al encontrarse en curso otra acción popular que satisfaga estos preceptos, será preciso acotar que se ha consumado la jurisdicción.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, procedió a unificar criterios en cuanto a la declaratoria del agotamiento de jurisdicción en los siguientes términos:

*“(...) cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”*

Lo anterior tiene como finalidad principal evitar el desgaste judicial de las partes y entidades involucradas al inferir que no existirá una decisión de fondo, producto del estudio de admisibilidad de la demanda, aclarando al actor que como se ha visto, la ley procesal y la jurisprudencia regulan causales y formas de terminación de un proceso diferentes a la sentencia, si bien es la forma mas común de terminación de los litigios, no es la única contemplada por la ley.

Observa entonces este Despacho que resultaría desgastante para el aparato judicial insistir en el agotamiento de un trámite dentro del cual la causa que lo originó fue resuelta de fondo en la acción popular 2018-00250 mediante sentencia del 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>2</sup> Exp. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV. C.P.: Susana Buitrago Valencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA**

**Resuelve:**

**Primero. No reponer** la decisión contenida en providencia del 4 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**Segundo. Ratificar** las determinaciones contenidas en el auto proferido el día 4 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

**Tercero. Notificar** esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Mocoa - Putumayo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**617e172ef13e5185095e171277f78db67ee28d40cbd1c11346e0bdbcc3fc79b4**

Documento generado en 22/10/2021 03:03:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**